

DECRETO n.º 415 de 23 de setiembre. Plan de arbitrios de la media municipalidad de Nagarote.

El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Habiendo tomado en consideracion el plan de arbitrios presentado por la media municipalidad de Nagarote, en uso de las facultades que le confiere la ley de 2 de agosto del corriente año, ha tenido á bien decretar el siguiente

PLAN DE ARBITRIOS DE LA MEDIA MUNICIPALIDAD DE NAGAROTE.

Art. 1.º por cada res que se destaque cualquiera que sea el objeto con que se haga, se pagarán diez centavos.

Art. 2.º Por cada marrano que se mate con cualquier objeto, se pagarán cinco centavos.

Art. 3.º Por cada enramada de guate que se tenga dentro de la poblacion, se pagarán diez centavos.

Art. 4.º Por cada carreta que entrare á las salinas á sacar sal, cualquiera que sea la cantidad con que se cargue, pagará diez centavos el dueño de la carreta y seis el de la sal.

Art. 5.º Por las truchas ó pulperías que tuvieren los vecinos de aquella poblacion, pagarán sus dueños por las primeras cincuenta centavos y por la segunda veinticinco cada trimestre.

Art. 6.º Todo individuo que no sea del pueblo y transitoriamente introduzca efectos de ropa y venda, aunque no salga á la calle, pagará diez centavos.

Art. 7.º Todo el que legalmente sea preso ó detenido, pagará en su salida cincuenta centavos, y si no tuviere como darlos se le conmutarán con un dia de trabajo público.

Art. 8.º Se cobrarán cinco cvos. por sellar las varas, medios y cuartillos de medir que se presenten al fiel marcador, segun lo prevenido en la ley de 17 de setiembre de 1851.

Art. 9.º Todo el que quisiere pasear por las calles con música ó poner bailes pedirá licencia al Alcalde 1.º quien podrá otorgarla por escrito sino hubiere inconveniente pagando el solicitante veinticinco centavos.

Art. 10. En los días de función que designe la Municipalidad se permiten los juegos prohibidos, pagando cada individuo que los ponga veinticinco centavos diarios, y si el juego es de lotería pagará diez; pero si fuere de dados, cada tahur pagará quince sin perjuicio de la cuota que corresponde al dueño.

Art. 11. El que á pesar de las reconvenciones del Alcalde ó policía del pueblo, se negare á pagar los arbitrios establecidos en el presente decreto, será castigado con arresto de uno á tres días y multa del duplo, sin perjuicio de pagar el que corresponde.

Art. 12. Queda derogado cualquiera otro plan de arbitrios que se oponga al presente.—Dado en Managua, a 23 de setiembre de 1858.—Tomas martinez.